



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 26 / 2015

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA DE V1 DESPÚES DE COMPURGAR LAS PENAS DE PRISIÓN IMPUESTAS.

México, D. F. a 31 de julio de 2015.

**MTRO. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**LIC. MONTE ALEJANDRO RUBIDO GARCÍA
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.**

Distinguido Gobernador y distinguido Comisionado Nacional:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja CNDH/3/2013/1989/Q, relacionado con la violación de derechos humanos en agravio de V1, entonces interno en el Centro Preventivo de Reinserción Social de “Topo Chico”, en Monterrey, Nuevo León, primero, y posteriormente en el Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro” del Complejo Penitenciario “Islas Marías”.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección de los datos correspondientes y vistos los siguientes:

I. HECHOS.

3. En la Causa penal 1, V1 ingresó al Centro Preventivo de Reinserción Social de “Topo Chico”, en Monterrey, Nuevo León (“Topo Chico”) y desde el 21 de septiembre de 2002 en que fue detenido empezó a cumplir la pena de prisión que se le impuso como responsable en la comisión de delitos contra la salud. El 13 de junio de 2005, estando recluido, V1 fue sentenciado a otra pena de prisión como responsable en la comisión de otros delitos contra la salud en la Causa penal 2. Las autoridades responsables de la ejecución de ambas sentencias tanto de “Topo Chico” como las del Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro”, del Complejo Penitenciario “Islas Marías”, a donde posteriormente fue trasladado, lo mantuvieron privado de su libertad hasta el 18 de julio de 2013 en que materialmente obtuvo su libertad, de conformidad a lo siguiente:

Causa penal 1.

4. El 22 de septiembre de 2002, V1 ingresó a “Topo Chico” en Monterrey, Nuevo León, por la probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en las modalidades de posesión de marihuana y clorhidrato de cocaína y comercio en su variante de venta de marihuana, y fue sentenciado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en ese Estado a 10 años de prisión, la cual fue modificada por el Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito a 10 años, 6 meses de pena privativa de libertad, sanción computable a partir del 21 de septiembre de 2002, fecha de su detención.

5. El 3 de junio de 2010, V1 promovió *“incidente no especificado sobre traslación de tipo y adecuación de sanciones y concesión de beneficios sustitutivos de la pena de prisión”* ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, por lo que el 24 de junio de 2010, se determinó modificar la pena a 4 años y 6 meses de prisión y se ordenó su libertad por haber compurgado la referida pena. Resolución que en la misma fecha se notificó a “Topo Chico”, según se aprecia en el correspondiente acuse de recibo.

6. El 30 de junio de 2010, AR2 informó al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, que el 24 de junio de 2010, V1 fue puesto en libertad con relación a la Causa penal 1, debiendo continuar recluso por lo que respecta a la Causa penal 2.

Causa penal 2.

7. El 13 de junio de 2005, encontrándose recluso en “Topo Chico”, en cumplimiento a una orden de aprehensión girada en su contra, V1 fue puesto a disposición del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León. Dicho Juzgado le impuso la pena el 12 de julio de 2006, la pena de 7 años y 6 meses de prisión, al considerarlo penalmente responsable en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio en la variante de venta. Sanción que fue confirmada por el Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito en el Estado, en ejecutoria del 13 de septiembre de 2006, debiendo compurgarla a partir del 13 de junio de 2005 hasta el 13 de diciembre de 2012.

8. El 20 de abril de 2010, V1 promovió *“incidente no especificado sobre traslación de tipo y adecuación de sanciones y concesión de beneficios sustitutivos de la pena de prisión”* ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, quien el 6 de agosto de 2010, declaró procedente el incidente promovido y determinó adecuar la pena impuesta de 7 años y 6 meses a 3 años y 6 meses de prisión y requirió a las autoridades de “Topo Chico” procedieran a determinar si la sanción se encontraba compurgada. El Agente del Ministerio Público de la Federación interpuso recurso de apelación contra la resolución incidental de 6 de agosto de 2010 ante el Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, el cual, el 29 de octubre de 2010, dentro del Toca penal 1, se confirmó tal resolución, fecha en que V1 debió quedar en absoluta libertad.

9. La pena de prisión impuesta a V1 de 3 años y 6 meses de prisión en la Causa penal 2 debió computarse a partir del 22 de marzo de 2007, día siguiente al que compurgó la sanción impuesta en la Causa penal 1, por lo que las autoridades penitenciarias debieron ordenar su libertad el 29 de octubre de 2010.

Traslado al Complejo Penitenciario “Islas Marías”.

10. El 3 de abril de 2012, V1 fue trasladado a las “Islas Marías”, cuando era evidente que había compurgado en exceso las penas que le impusieron, de 4 años y 6 meses de prisión en la Causa penal 1, que debió computarse a partir del 21 de septiembre de 2002, fecha de su detención, al 21 de marzo de 2007. La pena de 3 años y 6 meses impuesta en la Causa penal 2 debió computarse a partir del 22 de marzo de 2007, día siguiente al que compurgó la de la Causa penal 1, al 22 de septiembre de 2010, por lo que debió quedar en libertad desde su estancia en “Topo Chico”, permaneciendo injustamente privado de su libertad 2 años, 9 meses y 19 días, hasta el 18 de julio de 2013 en que fue liberado.

Recepción de queja.

11. El 28 de febrero de 2013, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió a este Organismo Nacional, la queja que formuló Q1 y un escrito de V1, entonces interno en las “Islas Marías”.

Oficio de libertad.

12. El 18 de julio de 2013, AR1 emitió el oficio SEGOB/OADPRS/32954/2013, con el cual ordenó la libertad de V1 al haber cumplido las penas impuesta en las Causa penal 1 y Causa penal 2, sin que ello altere que permaneció injustamente privado de su libertad 2 años, 9 meses y 19 días.

II. EVIDENCIAS.

13. Acta Circunstanciada, de 22 de febrero de 2013, en la que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León hizo constar la queja que formuló Q1, en favor de V1, entonces interno en las “Islas Marías”, a la que anexó un escrito de este último.

14. Oficio SEGOB/OADPRS/UADH/5699/2013, de 6 de mayo de 2013, con el cual SP1, en ausencia de SP2, remitió a este Organismo Nacional copia simple de la “partida jurídica” de V1.

15. Oficio 557/13-IV, de 15 de mayo de 2013, firmado por el secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León, al que acompañó diversa documentación, destacando por su importancia las siguientes:

15.1 Copia del acuse de recibo del oficio 3104, de 24 de junio de 2010, con el cual el referido Juzgado Segundo de Distrito notificó al Director del Centro de Reinserción Social “Topo Chico”, la resolución incidental dictada en la Causa penal 1, que adecuó la pena impuesta a V1, de 10 años y 6 meses a 4 años y 6 meses de prisión y determinó tenerla por compurgada.

15.2 Copia del oficio 10534/10, de 30 de junio de 2010, con el cual AR2 informó al Juzgado Segundo de Distrito, que el 24 de junio de 2010 V1 fue puesto en libertad con relación a la Causa penal 1, pero *“que continuará internado con relación a la diversa Causa penal 2”*.

16. Oficio SEGOB/OADPRS/UALDH/6563/2013, de 22 de mayo de 2013, por SP1 en ausencia de SP2, informó a éste Organismo Nacional sobre las Causas penales incoadas contra V1, de conformidad al diverso SEGOB/OADPRS/CGCF/14479/2013 que recibió de SP3, y remitió copia de los oficios SSP/SSPF/OADPRS/CFRSLT/DG/6525/2012 del 30 de noviembre de 2012 y SEGOB/OAPRS/CPIM/CEFRS/DG/2406/2013 del 30 de abril de 2013, en los que SP8 y AR3, solicitaron en su momento que se determinara la situación jurídica de V1 y le remitiera, en su caso, el oficio de compurgamiento respectivo.

17. Oficio SEGOB/OADPRS/UALDH/9478/2013, de 10 de julio de 2013, signado por SP1 en ausencia de SP2, donde comunicó a éste Organismo Nacional *“...Al respecto me permito informarle que de la revisión del expediente técnico-jurídico que se tiene aperturado a nombre de V1, en el Archivo General de Sentenciados, se advierte... pena de prisión computable a partir del veintidós de marzo de dos mil trece, día siguiente a que compurgó diversa causa penal (1)..., con un abono de cuatrocientos cincuenta y ocho días por concepto de prisión preventiva”*, refiriéndose al cómputo de la Causa penal 2.

18. Oficio 7014, de 24 de julio de 2013, con el cual el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en Nuevo León remitió a esta Institución Nacional la resolución incidental de 6 de agosto de 2010, dictada en la Causa penal 2, en la que se resolvió adecuar la pena impuesta a V1 de 7 años y 6 meses a 3 años y 6 meses de prisión y se requirió a las autoridades de “Topo Chico” que determinaran si la sanción se encontraba compurgada o no, aunque V1 ya había sido trasladado a las “Islas Marías”, desde el 3 de abril de 2012.

19. Correo electrónico del 6 de septiembre de 2013, de SP4, donde envió copia del oficio SEGOB/OADPRS/32954/2013, de fecha 18 de julio de 2013, dirigido SP5 en el que se informó *“que con esta fecha se recibieron vía correo electrónico”*... procedentes del H. Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal” en Monterrey, Nuevo León, las resoluciones emitidas en las Causas penales 1 y 2, en las que se ordenó la absoluta libertad de V1.

20. Oficio SEGOB/OADPRS/UALDH/16952/2013, de 17 de diciembre de 2013, donde SP1 en ausencia de SP6 informó a esta Comisión Nacional que, mediante el oficio SEGOB/OADPRS/CGCF/CPIM/JC/22926/2013, se le notificó que: a) De acuerdo al diverso SEGOB/OADPRS/24513/2013 del 31 de mayo de 2013, donde SP10 informó a SP5 que se dio por compurgada la pena impuesta a V1 en la Causa penal 1, pero que debería continuar recluso para compurgar la pena de prisión que se le impuso en la Causa penal 2; que en cumplimiento del oficio SEGOB/OADPRS/35954/2013, V1 fue liberado el 18 de julio del 2013, y que la autoridad penitenciaria federal comunicó que recibió la resolución incidental del 24 de junio de 2010 en relación a la Causa penal 1, así como la resolución incidental del 6 de agosto de 2010 de la Causa penal 2 de V1, actualmente recluso en las “Islas Marías”, y b) En las “Islas Marías” no recibieron constancias o

documentación jurídica cuando V1 llegó como interno, por lo que con el oficio SEGOB/OADPRS/CPIM/CFRSLT/362/2013, se solicitó a las autoridades de “Topo Chico” su partida jurídica *“a fin de establecer los cómputos de las penas impuestas”* en los dos procesos penales referidos, además de que no tenían las sentencias respectivas. Finalmente anexó copia de los referidos oficios 24513, 32954 y 362.

21. Oficio 570/2014, de 14 de marzo de 2014, con el cual SP7, informó a este Organismo Nacional que V1 ingresó a prisión en “Topo Chico” el 21 de septiembre de 2002 sujeto a la Causa penal 1, y encontrándose internado quedó sujeto a la Causa penal 2, por los delitos contra la salud. Detalló las penas de prisión impuestas a V1 en ambas Causas penales, en primera instancia, en apelación y en las resoluciones incidentales que han quedado ya descritas; que también la pena adecuada a V1 en la Causa penal 2, confirmada por el Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito que dio por compurgada, *“no es dable (Sic) toda vez que ésta nueva sentencia se encuentra cumpliéndola a partir del 25 de junio de 2010, día siguiente al que se ordenó su libertad...”* hizo además las siguientes precisiones: a) El 3 de abril de 2012, V1 fue trasladado a las “Islas Marías”. b) *“Al momento del traslado (...) se acompañó el expediente administrativo en fotocopia debidamente certificada, incluyéndose las resoluciones decretadas dentro de los incidentes no especificados de traslación de tipo y adecuación de la pena, ...”* c) *“Las anteriores resoluciones fueron notificadas en este Centro en fecha 24 de junio de 2010 y 6 de agosto de 2010 respectivamente”*; y d) Con el oficio 6480/2010 del 6 de agosto de 2010, *“...se dio conocimiento al C. Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado, del pronunciamiento emitido por ésta autoridad administrativa en los términos señalado en el SEXTO punto resolutive de la determinación judicial mencionada, ...”*

22. Acta Circunstanciada de 31 de marzo de 2014, en la que personal de este Organismo Nacional asentó que se constituyó en el Complejo Penitenciario “Islas Marías” y se recabaron diversas constancias relativas a V1, entre las que se destacan por su importancia las siguientes:

22.1 Copia de la resolución del Toca penal 1, de 29 de octubre de 2010, relativa al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público de la Federación en contra de la sentencia dictada el 6 de agosto de 2010, en la Causa penal 2, que determinó se declaraba procedente el *“incidente no especificado sobre traslación de tipo y adecuación de sanciones y concesión de beneficios sustitutos de la pena de prisión”* promovido a favor de V1 y daba por compurgada la pena privativa de libertad.

22.2 Copia del oficio SSP/SSPF/OADPRS/CFRSLT/DG/6525/2012, de 30 de noviembre de 2012, donde SP8 solicitó a SP9 remitiera *“la situación jurídica”* y, en su caso, *“oficio de compurgamiento”* de V1, respecto a las Causa penal 1 y 2, para integrar debidamente el expediente único del interno.

22.3 Copia del oficio SEGOB/OADPRS/CPIM/CFRSLT/DG/362/2013, de 18 de enero de 2013, suscrito por SP8 por el cual solicitó al Director de “Topo Chico”, la *“partida jurídica”* de V1, para *“establecer con precisión los cómputos de las penas impuestas”* en las Causas penales 1 y 2.

22.4 Partida jurídica de V1, elaborada el 26 de abril de 2013, signada por AR3.

22.5 Copia del oficio SEGOB/OADPRS/CPIM/CFRSLT/DG/2406/2013, de 30 de abril de 2013, por el que AR3, requirió a SP9 la “*situación jurídica y en su caso oficio de compurgamiento*” de V1 “*para integrar debidamente el expediente único del interno*”.

22.6 Copia del oficio SEGOB/OADPRS/24513/2013, de 31 de mayo de 2013, signado por SP10, en donde se ordenó la libertad de V1, en virtud de haber compurgado la pena de prisión que se le impuso “*a partir del veintiuno de septiembre de dos mil dos, fecha en que fue detenido (...) con efectos al día veintiuno de marzo de dos mil trece*”, con relación a la Causa penal 1, “*debiendo continuar recluso (...) dentro de la Causa penal 2*”.

22.7 Copia del oficio SEGOB/OADPRS/32954/2013, de 18 de julio de 2013, signado por AR1, en la cual se ordenó la libertad de V1.

22.8 Copia del Acta Administrativa 310, de 18 de julio de 2013, a través de la cual AR3, y otros servidores públicos de las “Islas Marías” hicieron constar el egreso por inmediata libertad de V1.

23. Oficios números SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/4425/2014 y SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/8577/2014, de 7 de mayo y 22 de agosto de 2014, suscrito por SP1 en ausencia de SP6 y SP11, solicitando la conclusión de queja por haber remitido la información solicitada de V1; pero sin que exista constancia de que se hubiera dado vista de los hechos, al Órgano de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación para que se investigara la actuación de los funcionarios involucrados en el presente caso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

24. El 22 de septiembre de 2002, V1 ingresó a “Topo Chico” por la probable comisión de delito de contra la salud en la Causa penal 1, y fue sentenciado por el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en Monterrey, Nuevo León a una pena de 10 años de prisión, resolución que el Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito en la misma entidad la modificó a 10 años y 6 meses.

25. El 3 de junio de 2010, en la Causa penal 1, V1 promovió *“incidente no especificado sobre traslación de tipo y adecuación de sanciones y concesión de beneficios sustitutivos de la pena de prisión”*, en el que se determinó modificar la pena de 10 años y 6 meses, a 4 años y 6 meses de prisión y se dio por compurgada, toda vez que la misma empezó a contar a partir del 21 de septiembre de 2002. Dicha resolución se comunicó a AR2, el 24 de junio de 2010, según consta en el acuse de recibo del oficio 3104, del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León.

26. El 13 de junio de 2005, estando recluso en “Topo Chico” y en cumplimiento a una orden de aprehensión librada en su contra, V1 fue puesto a disposición del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en Monterrey, Nuevo León relacionada con la Causa penal 2 quien, el 12 de julio de 2006, lo sentencio a 7 años y 6 meses de prisión. El 13 de septiembre de 2006, el citado Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito confirmó dicha pena de prisión. El 20 de abril de 2010 V1 promovió *“incidente no especificado sobre traslación de tipo y adecuación de sanciones y concesión de beneficios sustitutivos de la pena de prisión”*, ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal quién, el 6 de agosto de 2010, remitió resolución incidental correspondiente y redujo la pena a 3 años y 6 meses de prisión. El 29 de octubre de 2010, previo recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público de la Federación contra dicha resolución incidental, el referido

Primer Tribunal Unitario del Cuarto Circuito en la ejecutoria del Toca penal 1 confirmó la reducción de la pena de 3 años y 6 meses de prisión, señaló que estaba también compurgada, y la notificó a la entonces Alcaide del Centro de Reinserción Social “Topo Chico” en la misma fecha de su emisión.

27. El 3 de abril de 2012, V1 fue trasladado a las “Islas Marías”, sin que AR1 solicitara a AR2 la situación jurídica del entonces interno, toda vez que en esa fecha, la autoridad local ejecutora de sanciones ya tenía conocimiento de las adecuaciones de las penas dictadas en las Causa penal 1 y Causa penal 2, y fue hasta el 18 de julio de 2013, cuando AR1 ordenó la externación de V1, permaneciendo 2 años, 9 meses, 19 días privado ilegalmente de su libertad, excediéndose de las penas impuestas por las autoridades judiciales.

A continuación se realiza el análisis de las evidencias y se expondrán los razonamientos lógico-jurídicos sobre las violaciones a los derechos humanos en el presente caso.

IV. OBSERVACIONES.

Derecho a la libertad personal.

28. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo segundo y tercero constitucional que decretan en lo conducente que: *“...Nadie podrá ser privado de la libertad (...), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”* y el artículo 16, párrafo primero, señala que *“Nadie puede ser molestado en su persona, (...) sino en virtud*

de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

29. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”, adoptado el 22 de noviembre de 1969 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1991), prevé el derecho a la libertad personal en su artículo 7, apartados 1, 2, y 3 que establece: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.* La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en Bogotá, Colombia en 1948, en los artículos I y XXV, señala que: *“Todo ser humano tiene derecho (...) a la libertad (...) y “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”* y la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que dice en sus artículos 3: *“Todo individuo tiene derecho (...) a la libertad (...) de su persona”* y 9: *“Nadie podrá ser arbitrariamente (...) preso ...”.*

30. La libertad personal debe entenderse según el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como *“la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”*, por tanto, resulta inobjetable que el incumplimiento de parte de las autoridades penitenciarias de tener actualizada la situación jurídica de V1 produjo la violación del derecho humano de la libertad personal, al mantenerlo en prisión por más tiempo al que legalmente le correspondía.

31. Podemos concluir que a V1 se le vulneró su derecho a la libertad personal cuando las autoridades penitenciarias no cumplieron con una de sus funciones encomendadas, es decir, nunca se tuvo el expediente jurídico actualizado con las adecuaciones a las penas impuestas por las autoridades judiciales competentes, mismas que les fueron notificadas mediante los oficios respectivos, ya que AR1, AR2 y AR3, tenían la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de las sanciones impuestas, en términos de las reglamentaciones respectivas; dicha omisión por parte de estos consistió en que no analizaron en su momento la situación jurídica de V1 a fin de percatarse que las sanciones que le fueron impuestas ya estaban compurgadas, por lo que permaneció en prisión por más del tiempo del que legalmente le correspondía, es decir 2 años, 9 meses y 19 días.

Derecho a la seguridad jurídica.

32. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación de la causa legal del procedimiento.

33. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmados también en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice: *“Toda persona tiene el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XXVI señala que: *“Toda persona*

acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se les impongan penas crueles, infamantes o inusitadas”; y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su precepto 8.1 se establece *“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

34. Es así, que el derecho a la seguridad jurídica implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotados de certeza y estabilidad; que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio, de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

35. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanen, así como las previstas en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso generen, sea jurídicamente válida, es decir, el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción a un derecho o a la aplicación de la ley penal debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

36. La seguridad jurídica es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su

actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordena expresamente la ley, principio establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que no fue observada por las autoridades penitenciarias ya que al no cumplir las determinaciones judiciales que señalaban con certeza las penas impuestas a V1 y que se encontraban compurgadas, ocasionó que V1 permaneciera privado de su libertad por más tiempo del que legalmente le correspondía, tal como se acreditó con las constancias que obran en el expediente integrado a favor de V1.

37. En el caso que nos ocupa se pone en evidencia la omisión grave de AR1, AR2 y AR3 para garantizar de manera integral la libertad de V1 con lo que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en su perjuicio, pues éste, al igual que toda persona tiene la prerrogativa de vivir, aun estando en prisión, bajo la protección de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público y garantice en todo momento su seguridad, lo que en el caso no aconteció, toda vez que a V1 lo mantuvieron privado de su libertad en “Topo Chico” y, posteriormente en las “Islas Marías”, a pesar de haber compurgado las penas impuestas por autoridades judiciales competentes, lo cual transgredió el marco constitucional e internacional en materia de derechos humanos cuando una de sus obligaciones principales es la de velar por la seguridad jurídica de los sentenciados.

38. En efecto, V1 al estar bajo el imperio y custodia del Estado, debía tener la certeza legal de la fecha en que cumpliría sus penas impuestas; sin embargo, las autoridades penitenciarias no tenían pleno control de su situación jurídica, en virtud de que conforme a sus obligaciones no tenían integrado el expediente

respectivo y, en consecuencia, no se percataron que el agraviado había cumplido en exceso las penas que se le impusieron en las Causas penales 1 y 2.

39. Conforme a sus atribuciones, AR1, AR2 y AR3 debieron informar con oportunidad a sus superiores sobre la extinción de las penas impuestas a V1 en las respectivas sentencias ejecutoriadas de las Causas penales que han quedado descritas, en los términos legales procedentes. Lo que refiere la certeza jurídica que debe existir en el presente caso, ya que AR2 no procuró el respeto a este derecho ya que teniendo pleno conocimiento de las sentencias incidentales dentro de las Causas penales 1 y 2, no informó tal situación a AR1 y a AR3, quienes tampoco requirieron la “situación jurídica” de V1, para actualizar su expediente desde el momento de su ingreso a “Islas Marías”.

Derecho a la legalidad.

40. Es pertinente enfatizar que el derecho a la legalidad resulta trascendental para el ser humano, y es indudable que los actos de autoridad deben llevarse a cabo con estricto apego a lo señalado por el ordenamiento jurídico vigente, para con ello evitar que se vulnere la esfera jurídica de las personas en reclusión, como en el presente caso, por tanto al haber mantenido en prisión al sentenciado por un tiempo mayor al que le impusieron los órganos jurisdiccionales resulta incontrovertible que se tradujo en una violación a su derecho a la legalidad.

41. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso *Tristán Donoso vs. Panamá*”, en sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 119; *asentó que: “en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”.*

42. Con la manera de actuar de AR1, AR2, y AR3 se vulneró el derecho a la legalidad, pues es evidente que si los servidores públicos que tienen a su cargo el compurgamiento de las penas de prisión, en este caso incumplieron su deber legal al mantener privado de la libertad a V1, en “Topo Chico” y, posteriormente, en las “Islas Marías” por más tiempo del que correspondía al legal cumplimiento de las penas de prisión que le fueron impuestas.

43. La actuación irregular acreditada no puede ser consentida dentro de un Estado de derecho, entendido como el régimen que cuenta con un cuerpo normativo, que en el caso, tuvo que ser respetado, sobre todo, por el propio gobierno, a través de sus funcionarios o servidores públicos, quienes deben proceder con apego a la ley y conforme a sus atribuciones para ejercer la autoridad necesaria en el debido desempeño de sus tareas.

Derecho a la integridad personal.

44. El derecho a la integridad personal está reconocido, entre otros documentos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), en el artículo 5.1.2 dispone que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano”.*

45. Lo anterior supone que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, y que el hecho de que un individuo se encuentre privado de la libertad no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun estas personas se encuentran bajo la protección del Estado

que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

46. De las constancias recabadas por este Organismo Nacional se acreditó que la pena de 4 años y 6 meses de prisión, impuesta en Causa penal 1, debió contabilizarse a partir del 21 de septiembre de 2002, fecha de su detención y compurgarla hasta el 21 de marzo de 2007; la sanción de 3 años y 6 meses, impuesta en la Causa penal 2 contaría a partir del 22 de marzo de 2007 y darse por cumplida el 29 de octubre de 2010, fecha en que se resolvió el Toca penal 1, tomando en consideración un abono de 458 días por concepto de prisión preventiva, por lo que permaneció injustamente privado de su libertad 2 años, 9 meses, 19 días.

47. Al estar V1 en prisión por más tiempo del que legalmente le correspondía, implica un riesgo latente que afecta su integridad física, psíquica y moral, lo que se acentúa con los nulos resultados obtenidos a pesar de recurrir a las instancias legales correspondientes, ya que se produce en el mediano plazo trastornos severos, como crisis depresivas, con riesgo para su vida, de igual manera se refleja en su entorno social, por la desvinculación secundaria del núcleo familiar, aspectos que al encontrarse en libertad habría resuelto oportunamente en virtud de los planes a futuro que estableció durante su privación, como parte de las metas alcanzables de manera inmediata a su egreso, vulnerándose el derecho a la integridad personal.

48. En efecto, para esta Comisión Nacional no es válido el argumento esgrimido por AR1, en el sentido de que fue hasta el 18 de julio de 2013, cuando ordenó su libertad porque en esa fecha recibió vía electrónica las resoluciones incidentales en las que se dieron por compurgadas las penas impuestas en las Causa penal 1 y Causa penal 2, por parte de los Jueces Primero y Segundo de Distrito en Materia

Penal en el Estado de Nuevo León, en virtud de que resulta claro el incumplimiento por parte de la autoridad federal ejecutora de sanciones al no tener actualizada la situación jurídica de V1, el cual se encontraba a su disposición por la comisión de un delito del ámbito federal, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 77 del Código Penal Federal; así como, 5 y 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, en lo general, y en lo específico el artículo 15, fracciones I y II, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, que establece que la Dirección General de Ejecución de Sanciones tiene, entre otras funciones, la de *“supervisar que la ejecución de las penas impuestas a los sentenciados del fuero federal se lleve a cabo con estricto apego a la ley y con respeto a los derechos humanos”* y *“solicitar a las autoridades judiciales y administrativas, las constancias y resoluciones relativas a internos sentenciados del fuero federal, así como a las autoridades penitenciarias de los diversos Estados y del Distrito Federal, la información y documentación que resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones del Órgano”*, lo que en el presente caso no sucedió.

49. Es relevante para esta Comisión Nacional resaltar que AR1 tenía la obligación de mantener actualizada la información de cada interno, es decir, para el presente caso la “situación jurídica” de V1, para tener la certeza del compurgamiento de cada pena de prisión que le fue impuesta, por lo que AR1 al incumplir con lo que la ley le establece en el artículo 15 fracción I, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social que le corresponde a la Dirección General de Ejecución de Sanciones de *“Supervisar que la ejecución de la pena impuesta a los internos sentenciados del fuero federal, se lleve a cabo con estricto apego a la ley y con respeto a los derechos humanos”*, no verificó el computo de las sanciones de las mismas, sino hasta que se había excedido el término de las penas impuestas a V1, permaneciendo injustamente privado de su libertad por 2 años, 9 meses y 19 días.

50. Esta tardanza no se justifica si se toma en cuenta que al momento del traslado de V1, de “Topo Chico” a las “Islas Marías”, el 3 de abril de 2012, AR1 no solicitó el expediente técnico jurídico en el que obraba su situación jurídica actualizada, o bien, omitió requerirlo inmediatamente posterior a este suceso, ya que de haber sido así, AR1 hubiera advertido que “Topo Chico” había sido notificado de las adecuaciones de las penas y a partir de ahí realizar su análisis y concluir de manera inmediata si estaban extinguidas las penas decretadas de acuerdo a las determinaciones judiciales y en ese momento girar el oficio ordenando la libertad de V1 por haber cumplido las penas que se le impusieron; sin embargo, fue hasta el 30 de abril de 2013 cuando AR3 solicitó a la entonces Dirección General de Ejecución de Sanciones, con oficio SEGOB/OADPRS/CPIM/CFRSLT/DG/002406/2013 la correspondiente partida jurídica de V1, es decir, después de haber transcurrido más de 2 años y 5 meses de haberse notificado las adecuaciones de las penas en las Causas penales 1 y 2, por parte de las autoridades judiciales, existiendo un evidente atraso en la expedición de la orden de externación.

51. No es justificable el actuar de AR1, si se toma en cuenta que en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, al no tener el registro exacto de la situación jurídica de V1, le requirió con los oficios SSP/SSPF/OADPRS/CFRSLT/DG/6525/2012 y SEGOB/OADPRS/CPIM/CFRSLT/DG/2406/2013, de 30 de noviembre de 2012 y 30 de abril de 2013, respectivamente, para que remitiera la situación jurídica y en su caso, los oficios de señalamiento de V1 respecto a las Causas penales 1 y 2; empero, el citado Complejo Penitenciario recibió la respuesta hasta el 18 de julio de 2013, fecha en que se ordenó la libertad de V1.

52. Tampoco es justificable que AR3, quien tenía la custodia de V1 al momento en que fue externado, no solicitara su expediente jurídico desde el ingreso de éste a las “Islas Marías”, a fin de que se contara con la situación jurídica del agraviado, pues de haberlo requerido en tiempo, se hubiera percatado de las resoluciones incidentales dictadas en las Causa penal 1 y 2, en las cuales se ordenaba su libertad, y en su caso analizar la situación jurídica y requerir a AR1 los correspondientes oficios de compurgamiento, ocasionando con su actitud omisa que V1 permaneciera privado de su libertad por más tiempo al que legalmente le correspondía, es decir, 2 años, 9 meses y 19 días.

53. En este rubro es importante mencionar que en los traslados masivos de internos programados y autorizados por parte de la autoridad penitenciaria federal de Centros Estatales a Centros Federales o Complejos Penitenciarios, no existe normatividad o protocolo que establezca que en tales eventos se acompañen obligatoriamente los expedientes jurídico-administrativo, a fin de conocer de inmediato la situación jurídica de cada interno, esto con el fin de evitar errores que se traduzcan en violaciones de graves consecuencias, tal y como sucedió en el presente caso, en el que V1 permaneció privado de su libertad por más tiempo del que legalmente le correspondía cumplir, esto es 2 años, 9 meses y 19 días.

54. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la omisión de AR1 y AR3, al no llevar a cabo las acciones pertinentes para conocer y actualizar la situación jurídica del entonces interno al no solicitar en su momento, a “Topo Chico” y a las autoridades judiciales la información, constancias y resoluciones relativas al agraviado, generó una privación ilegal de su libertad por más tiempo del que debió compurgar, vulnerando uno de los principales bienes jurídicos tutelados del hombre, como es la libertad.

55. Con relación a la actuación de AR2, si bien la autoridad encargada de vigilar la ejecución de la sanción impuesta a V1 y de emitir el oficio de compurgamiento correspondiente era AR1, dicha circunstancia no exime de responsabilidad a personal de “Topo Chico”, toda vez que fue precisamente a dicho personal a quien se le notificaron las modificaciones de las penas dictadas en las Causa penal 1 y Causa penal 2.

56. Es preciso señalar que si bien es cierto “Topo Chico” tenía la custodia del agraviado por ser un interno del orden federal y encontrarse bajo su jurisdicción, también lo es que de acuerdo con lo establecido por los artículos 20, fracción IV, 22, fracciones I, II y III, 38 y 81 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, tenía la obligación de vigilar el cumplimiento de la sanción impuesta a los internos y de llevar el registro de las resoluciones pronunciadas por las autoridades judiciales, así como de realizar el cómputo del plazo de las sentencias y el control de la fecha de su liberación y el numeral 37, fracciones IV, V, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, que refiere las atribuciones de los Alcaldes de los Centros de Reclusión del Estado (CERESOS).

57. Una vez enterado AR2 de la adecuación de la pena impuesta a V1 en la Causa penal 1, que le fue notificada el 24 de junio de 2010, debió comunicarla de inmediato a AR1, toda vez, que V1 en esa fecha se encontraba alojado en “Topo Chico” a disposición de la autoridad federal ejecutora de sanciones y era ésta quien, en ejercicio de sus facultades, debía actualizar la situación jurídica y emitir el oficio dando por compurgada la pena impuesta, tomando en consideración que la fecha de ingreso de V1 a prisión fue el 21 de septiembre de 2002, y la sanción impuesta se encontraba compurgada desde el 21 de marzo de 2007; sin embargo, ello no sucedió y en “Topo Chico” sólo se limitó a emitir el oficio número 10534/10,

de fecha 30 de junio de 2010, ordenando su libertad dentro de la Causa penal 1, y notificó a la autoridad judicial que V1 debía continuar recluso para cumplir la pena de la Causa penal 2.

58. Al tener conocimiento de la resolución incidental emitida en la Causa penal 2, el 6 de agosto de 2010, AR2 debió informar a AR1 para que a partir de esa fecha realizara el análisis de la situación jurídica de V1 y concluir de manera inmediata si las penas que le fueron impuestas estaban extinguidas, sin embargo, AR2 omitió realizar tal comunicación.

59. Para esta Comisión Nacional resultan inaceptables los argumentos que esgrimió el personal de “Topo Chico”, en el sentido de que una vez que tuvieron conocimiento de la adecuación de la pena se ordenó la libertad y se notificó al juez del conocimiento, por lo que carecen de valor pues el interno se encontraba a disposición de la autoridad federal ejecutora de sanciones en “Topo Chico”, de lo cual tenía pleno conocimiento, y quien era la facultada para realizar el análisis de su situación jurídica y determinar el cómputo respectivo, así como de expedir la boleta de libertad por cumplimiento de las sanciones privativas de libertad del fuero federal.

60. Con la conducta omisa por parte de la autoridad estatal AR2, quien descuidó vigilar el cumplimiento de la pena impuesta al agraviado, se trasgredió lo establecido en el artículo 60, párrafo segundo del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos del Estado de Nuevo León, que establece que: *“En ningún caso podrá prolongarse la reclusión de un interno por mayor tiempo del que señale en la correspondiente resolución judicial o del que determine la autoridad administrativa competente”*, así mismo los numerales 1 y 28 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales en esa entidad federativa que señala la obligación de administrar la prisión

preventiva, ejecución de las sanciones y las medidas de seguridad las autoridades penitenciarias de vigilar el respeto de sus derechos humanos, lo que en el presente caso no sucedió al mantener a V1 privado de su libertad por más tiempo del que legalmente le correspondía, es decir, 2 años, 9 meses y 19 días.

61. Es preciso puntualizar que a partir de la notificación de las resoluciones emitidas por los órganos judiciales del conocimiento, el interno debió tener certeza de su situación jurídica, lo que no ocurrió, generándose una privación de la libertad por más tiempo del que legalmente debió compurgar, pues era a partir de que las autoridades penitenciarias en “Topo Chico” tuvieron conocimiento de las resoluciones de los incidentes cuando V1 debió obtener su libertad definitiva.

62. Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 , fracción I y 61 del mencionado Reglamento Interior, así como 28 de la Ley que Regula la Ejecución de las Sanciones Penales del Estado de Nuevo León, que entre otras cosas señalan que a toda persona privada de su libertad se le respetarán sus derechos humanos y tendrán derecho a un trato humano, digno y justo por parte de las autoridades penitenciarias; lo cual, en el caso que se analiza, no fue observado al prolongarse sin causa legal justificada la permanencia del quejoso en el citado centro de reclusión, aunado a que tal circunstancia pudo evitarse de mantener actualizada la situación jurídica del mismo, tal como lo contempla el artículo 22 del aludido Reglamento, al especificar que es una obligación de dicha dependencia integrar el expediente administrativo del interno, llevar el control del archivo y la actualización de datos, particularmente de la situación jurídica de los mismos.

63. Las personas privadas de su libertad están en una situación de vulnerabilidad, en razón de que cuando están sujetos a la potestad del Estado, tienen un riesgo

cierto de que se le trasgredan otros derechos, como pueden ser el de la integridad física, seguridad jurídica y legalidad, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos. Por lo tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden por ese hecho el ejercicio de sus derechos, pues únicamente se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, como la libertad personal, sin que ello signifique que ésta se prolongue por más tiempo del señalado en la sentencia emitida por autoridad judicial competente, dicho sometimiento o especial sujeción no justifica el transcurso excesivo del tiempo en prisión en detrimento de los derechos humanos y sus garantías tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto es aplicable el “Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala”, sentencia de 25 de noviembre de 2000, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando señala en el párrafo 150 *“una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”*.

64. En el caso de V1, se transgredieron diversos instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a la legislación relativa a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por las Naciones Unidas en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y vigente para México desde el 20 de mayo de 1981, los cuales señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; que nadie puede ser privado de su libertad salvo por las

causas y en las condiciones fijadas por la ley y conforme a los procedimientos establecidos por ésta, ni podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

65. No se observó lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 8, del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, adoptado por las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979; y principios 2, 3 y 4, del “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, adoptado por las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1988 que, en esencia, señalan que los funcionarios deben cumplir con la ley, proteger la dignidad humana, respetar los derechos humanos y evitar su violación; todos los arrestos, detenciones o prisión deben llevarse a cabo con arreglo a la ley por autoridades competentes.

66. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe de fondo 35/96 del caso 10.832 relacionado con el señor Luis Lizardo Cabrera vs. República Dominicana, del 19 de febrero de 1998, consideró en el párrafo 85, inciso b) que la prolongación de la prisión *“constituye un severo atentado contra su integridad psíquica y moral. La severidad deriva de la continua incertidumbre sobre su futuro a que se ha visto sujeto. (...) La Comisión toma en cuenta, además, que el origen de estado de incertidumbre se encuentra en un acto enteramente discrecional de agentes del Estado que han sobrepasado sus competencias o funciones”*.

Responsabilidad de las autoridades.

67. Las conductas atribuidas al personal de AR1, AR2 y AR3 pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 50, fracciones I, XXII y LV de la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, que establecen que todo servidor público tendrá la obligación de *“cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”*, así como de *“abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”*.

68. Por lo anterior, este Organismo Nacional, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, y 73 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante los Órganos Internos de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación por lo que hace a las autoridades federales y ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Nuevo León por lo que toca a las autoridades locales, con el objeto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente Recomendación, para que, en su caso, se apliquen las sanciones respectivas.

69. De igual forma, existen evidencias para que este organismo protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, a efecto de que, en el ámbito de sus competencias, inicien las averiguaciones previas que correspondan, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, por haber mantenido injustificadamente a V1, en prisión por más tiempo del que legamente le correspondía, con el objetivo de que se

determine la responsabilidad penal y se ejerza la acción penal respectiva contra los responsables de tales violaciones.

Reparación del daño.

70. Debe precisarse que si bien una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 109 y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; así como 1, 2 fracción I, 7, fracciones II, VI, VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II, VII, 65, 73, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131, y 152 de la Ley General de Víctimas; de igual manera 38, 39, 40, 41 y demás aplicables del “Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral” de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, que prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

71. Así mismo con fundamento en el artículo 1, 15, 16, 19, 107 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León; 1, 4 fracción XXIX, 7, 13, 28, 41 y aplicables, de la Ley de Víctimas del Estado, plantean la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente cuando se vean afectados sus derechos fundamentales, consistente en la reparación del daño derivado de la responsabilidad de los servidores públicos con motivos de sus funciones.

72. Debe tomarse en cuenta lo previsto en los numerales 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones”*, aprobados las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que: *“... teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas (...) de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación (...) una reparación plena y efectiva, conforme con los principios de... “restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”*.

73. Efectivamente, los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación, establecidos en la ley de la materia y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de violaciones de derechos humanos no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos, resulta evidente que los hechos violatorios cometidos en contra de V1, al permanecer en prisión durante más tiempo del señalado en sus sentencias, esto es 2 años, 9 meses y 19 días, impidieron la realización de sus expectativas de

desarrollo personal en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a ustedes, señor Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y señor Comisionado Nacional de Seguridad, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León:

PRIMERA. Se giren instrucciones, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la reparación del daño ocasionado a V1, en términos de la Ley de Víctimas del Estado, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la queja presente ante el Órgano Interno de Control de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Nuevo León, para que en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue y determine las responsabilidades administrativas de los servidores públicos involucrados remitiendo a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Participe debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente este Organismo Nacional ante la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, en contra de los servidores públicos involucrados, para que en atención a sus atribuciones, investigue y

determine las responsabilidades penales procedentes, y se envíen a esta institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de libertad de internos del fuero federal que se encuentren alojados en los centros de reclusión del Estado de Nuevo León, se aplique de manera estricta y se mantenga una constante comunicación con las autoridades federales ejecutoras de sanciones para evitar en lo subsecuente violaciones a derechos humanos con motivo de privaciones ilegales de la libertad, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

QUINTA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que se cuente con un registro o sistema integral de información que permita conocer con precisión la situación jurídica de las personas del fuero federal internas en los centros de reclusión de esa entidad federativa; remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

A usted señor Comisionado Nacional de Seguridad:

PRIMERA. Se giren instrucciones, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la reparación del daño ocasionado a V1, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, para que en el marco de sus facultades y atribuciones, investigue

y determine las responsabilidades administrativas procedentes de los servidores públicos involucrados, remitiendo a este Organismo Nacional las evidencias que solicite, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio y seguimiento de la denuncia de hechos que formule ante la Procuraduría General de la República en contra de los servidores públicos involucrados, para que en atención a sus atribuciones investigue y determine las responsabilidades penales procedentes, y se envíen a esta institución las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad de internos del fuero federal que se encuentren en establecimientos penitenciarios a cargo del Sistema Penitenciario del Estado de Nuevo León y/o de cualquier otra entidad federativa, se aplique de manera estricta para evitar en lo subsecuente violaciones a derechos humanos con motivo de privaciones ilegales de la libertad, y se informe de ello a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, para que se proporcione capacitación y actualización en las materias de derechos humanos, derecho penitenciario y disciplinas afines a éstas, dirigidas a los servidores públicos de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, particularmente a quienes vigilan la ejecución de las sentencias dictadas a los internos por las autoridades judiciales a fin de que su actuación se desarrolle con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con las que se dé cumplimiento.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda para que se establezca un protocolo con el propósito de que cuando se trasladen internos a Centros Federales de Readaptación Social sea obligatoria la presentación del expediente único a fin de contar con la situación jurídica actualizada de los mismos, de conformidad con los artículos 28 y 29 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

SÉPTIMA. Se actualice el Reglamento Interno de los Centros Federales de Readaptación Social, para que se definan las facultades y atribuciones de los directivos y personal adscrito a cada Centro Federal que conforman el Complejo Penitenciario “Islas Marías” señalados en el Acuerdo 04/2011, de fecha 4 de mayo de 2011, por el que se incorporaron los Centros Federales de Readaptación Social al Complejo Penitenciario “Islas Marías”, en virtud de ausencia de armonización jurídica al respecto.

74. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como realizar, en términos de lo que establece el artículo 1º párrafo tercero, constitucional, que la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las violaciones de que se trate.

75. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, les solicito a ustedes que la respuesta sobre

la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

76. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

77. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como las Legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia para que justifiquen su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ.